



Citar este número al responder:  
**0731-652102025**

Tuluá, 13 de noviembre de 2025

Señores

**PERSONA INDETERMINADA**

Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación del auto de trámite de fecha 11 DE noviembre de 2025 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, Exp. 0731-039-002-040-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ha proferido el auto de trámite de fecha 11 de noviembre de 2025 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-040-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio

**Archívese en: 0731-039-002-040-2025.**

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene asignadas las funciones de administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de jurisdicción, estando facultadas para ejercer funciones de policía ambiental a prevención, imponer sanciones por infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”, la potestad sancionatoria ambiental corresponde al Estado Colombiano, siendo ejercida en el presente caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Así mismo, se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, con base en los criterios de responsabilidad extracontractual establecidos en la legislación civil.

Que, mediante denuncia con radicado 625952025 de fecha 12 de junio de 2025, funcionarios adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en fecha 12 de junio de 2025, en un punto ubicado entre el corregimiento de Aguaclara y el corregimiento de Los Caímos, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°6'53.4"N,-76°12'08.0"W, en el cual detectaron un vehículo de tracción animal abandonado, que contenía producto primario de la flora silvestre en cantidad de veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrebasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de cero punto cuatrocientos ochenta y cuatro metros cúbicos (0.484 m<sup>3</sup>), ante la falta de posibilidad de identificar el presunto responsable o infractor, quien pueda acreditar la procedencia lícita del material o presentar el respectivo salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente, se procedió mediante acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105395 de fecha 12 de junio de 2025, a la aprehensión preventiva del material.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificado en los aplicativos institucionales, se tiene que, a la fecha del Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 105395 y del informe de visita de fecha 12 de junio de 2025 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidenció Salvoconducto Único Nacional en línea registrado, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal del producto primario de la flora silvestre, ni la ruta de movilización de las VEINTITRÉS (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrebajas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de CERO PUNTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0.484 m<sup>3</sup>).

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015**, se establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

En tal sentido, la conducta desplegada configura una presunta infracción ambiental, al haber detectado un vehículo de tracción abandonado, que contenía producto primario de la flora silvestre, Esta actuación activa la potestad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1, clasifica los aprovechamientos forestales como únicos, persistentes y domésticos, todos los cuales deben ejecutarse con sujeción a requisitos técnicos y jurídicos y, por tanto, requieren autorización expresa de la autoridad ambiental competente, ya sea mediante permiso, concesión o acto administrativo motivado, según corresponda al régimen de propiedad del terreno y la modalidad del aprovechamiento.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que los aprovechamientos forestales persistentes en terrenos de propiedad privada solo pueden realizarse mediante autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, a través de acto administrativo debidamente motivado. Esto implica que, aún en predios de dominio privado, cualquier

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

intervención sobre el recurso forestal debe ser precedida de un análisis técnico y jurídico. Su omisión, como ocurrió en este caso, constituye una infracción al régimen forestal vigente.

(...) **Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (...)*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público deben ser adquiridos mediante concesión, asociación o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, a través de acto administrativo debidamente motivado. Esta disposición reafirma que, aun tratándose de terrenos de propiedad estatal, el uso y aprovechamiento del recurso forestal está sujeto a control institucional, evaluación técnica y requisitos jurídicos específicos que garanticen la sostenibilidad del ecosistema intervenido. En consecuencia, la omisión de dicho procedimiento constituye una infracción al régimen jurídico ambiental colombiano y compromete la responsabilidad administrativa del infractor.

(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso. (...)*

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

*modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

Que, en consideración a los hechos reportados mediante el radicado CVC No. 625952025, el Acta Única No. 105418 y el concepto técnico del 10 de julio de 2025, se configura una posible infracción ambiental por la ejecución de actividades de tenencia, aprovechamiento no autorizada de recurso forestal sin que se acrediten los permisos, autorizaciones o salvoconductos exigidos.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos descritos constituyen indicios serios y verificables sobre la comisión de una conducta posiblemente infractora del régimen jurídico ambiental colombiano, se advierte la necesidad de adelantar actuaciones preliminares orientadas a establecer la existencia o no de infracción, así como la eventual concurrencia de causales eximentes de responsabilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, se dispone la apertura de indagación preliminar, etapa de carácter exploratorio, que tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, evaluar su calificación jurídica y determinar si existen méritos suficientes para dar inicio formal al procedimiento sancionatorio ambiental.

## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

Cabe destacar que esta indagación preliminar deberá desarrollarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del respectivo auto de apertura, y estará limitada a los hechos denunciados y a aquellos que resulten conexos. Su culminación se materializará mediante archivo definitivo o mediante la expedición de auto de apertura de investigación formal, según lo determine el análisis técnico y jurídico que se adelante.

*(...) **Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;**

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA,** medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal que constan de:

•VEINTITRÉS (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de CERO PUNTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0.484 m<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO:** La presente indagación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de los hechos, recabar los elementos probatorios pertinentes y determinar la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## **AUTO DE TRÁMITE**

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Durante la etapa de indagación preliminar, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para verificar los hechos, recabar pruebas y establecer su calificación jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio   
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

**Archívese en: 0731-039-002-040-2025**